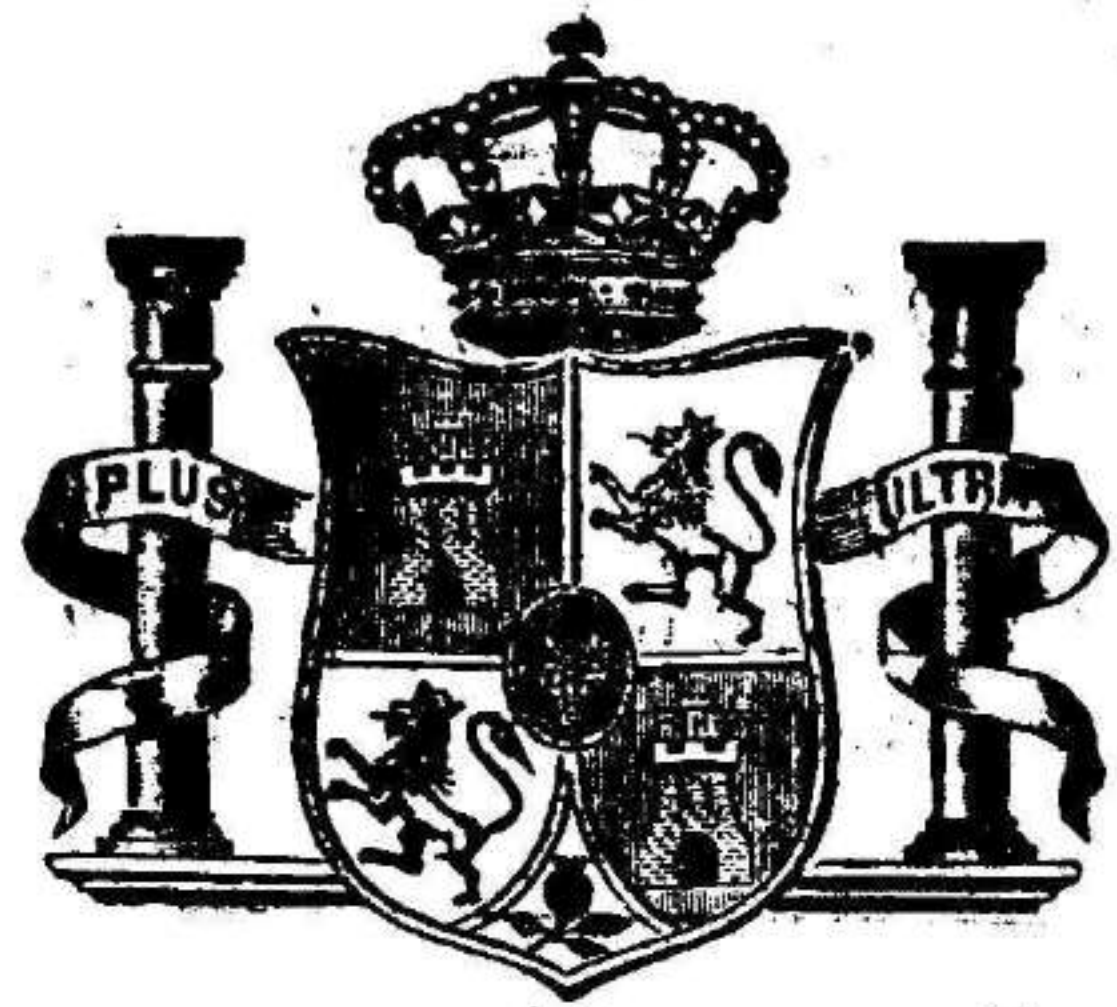


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 165.

Secretaría.

Habiendo regresado en el día de hoy á esta Capital, me hago cargo nuevamente del Gobierno de la provincia que interinamente desempeñaba el Señor Secretario del mismo Don Darío de la R. villa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobán.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular publicando los cupos de territorial, rústica y pecuaria y urbana amillarada para el año de 1917.

Aprobado por Real orden de 6 de Septiembre actual el Repartimiento general de la contribución sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana amillarada para el año venidero de 1917, sin perjuicio de lo que respecto de la misma las Cortes determinen; y comunicado por la Dirección general de Contribuciones el señalamiento correspondiente á esta provincia, ha procedido esta Administración á distribuir entre los distritos municipales los cupos que aprobados reglamentariamente, contienen los datos que á continuación se publican, á fin de que por los Ayunta-

mientos y Juntas periciales respectivas se confeccionen los repartimientos individuales, conforme á lo dispuesto por los artículos 70 al 82 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, señalándoles para ello el plazo de treinta días, con cuyo objeto deberán los Sres. Alcaldes, tan pronto reciban el presente BOLETÍN, convocar á las referidas Juntas y darlas conocimiento de esta circular, previéndoles que en el cumplimiento de este servicio habrán de atenerse á las siguientes instrucciones.

1.ª La riqueza legal por la que ha de tributar cada distrito, será la que se publique en este BOLETÍN, con los aumentos que, aprobados reglamentariamente, se han incluido en los apéndices respectivos, y el tipo de gravamen se obtendrá dividiendo entre ella el cupo señalado, cuyo tipo aplicado á la de cada contribuyente será la cuota para el Tesoro que le corresponda.

2.ª Como el cupo señalado al distrito es fijo é invariable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes, pues si la riqueza resultare ser mayor que la señalada, bajará el tipo de gravamen y si menor se elevará hasta los máximos establecidos por la Ley, que son: en rústica y pecuaria el 16 por 100 para los pueblos de la primera Sección, y el 20'25 para los de la segunda, y en urbana el de 20'489.125, comprendidos ya en unos y otros el 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación.

3.ª Cuando los tipos de gravamen excedan de dichos máximos, deberá formarse el repartimiento con sujeción al que resulte, pero acompañando en tal caso, al repartimiento, la oportuna reclamación de agravios de que trata el art. 70 del citado Reglamento de Territorial, y en la forma que establece el 118 del mismo, bajo la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, y con el cupo señalado, sin perjuicio de la indemnización que posteriormente pudiera corresponder.

4.ª Los repartimientos se formarán (ajustándose á los modelos 1 y 2, publicados en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Octubre de 1911) por riguroso

orden alfabético de primeros apellidos (sin omitir los segundos), ni la vecindad de los contribuyentes, colocándose en primer término los vecinos, á continuación los forasteros, respecto de los cuales se expresará con toda claridad el pueblo y provincia de su domicilio, totalizar en casilla separada el cupo y recargo del 16 por 100 como está dispuesto, y por último las cuotas correspondientes á la Hacienda por las fincas que posea, en un solo recibo, y al final de los repartimientos, debiendo extenderse éstos en papel timbrado de la clase 11.ª ó reintegrarse con pólizas equivalentes, y acompañarse á los mismos los siguientes documentos:

A) Copia literal, extendida en papel de oficio, ó reintegrada á razón de diez céntimos de peseta el pliego, autorizada debidamente por el Alcalde y Secretario de la Corporación respectiva.

B) Lista cobratoria, ajustada al modelo núm. 3, inserto en el citado BOLETÍN de 24 de Octubre de 1911, en la que se consignen con la debida separación las cuotas de los contribuyentes hasta tres pesetas para el Tesoro, las de tres á seis que son semestrales, y las que excedan de esa cantidad que se recauden trimestralmente, figurándose también en casilla separada de las del cupo del Tesoro, el 16 por 100 del recargo para atenciones de primera enseñanza.

C) Estado de las fincas exentas temporal ó perpétuamente de contribución.

D) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en el distrito, determinándose su clase, cabida y linderos y uso á que se destinan, y quiénes las usufructúan. Si no existiese finca alguna en las condiciones expresadas, se acompañará certificación en que así conste, entendiéndose que no se admitirá repartimiento alguno en que se consignen á la Hacienda cuotas de contribución sin ajustarse con la relación indicada, como tampoco á la Hacienda por los deudores de fincas adjudicadas.

E) Estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, con arreglo al modelo número 4, inserto en el repetido BOLETÍN de 24 de Octubre de 1911, cuyo importe parcial y total ha de concordar exactamente con la columna del Repartimiento de «Cupo de Contribución para el Tesoro»; y

F) Lista de los mayores veinte contribuyentes.

5.ª Una vez terminados y autori-

zados por los individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento, y sellada cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, dichos repartimientos se expondrán al público para oír reclamaciones, por un plazo de ocho días, anunciándolo por medio de edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

6.ª Aprobados que sean los Repartimientos por las Corporaciones municipales, y agregados á ellos los documentos citados en la instrucción 4.ª, así como también certificación de haber estado aquéllos expuestos al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETÍN en que los anuncios se publiquen; resueltas las reclamaciones, si las hubiere, y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración antes del 25 de Noviembre próximo, transcurrido cuyo plazo procederá á exigir las responsabilidades previstas por el art. 81 del citado Reglamento de Territorial, en la inteligencia de que no se admitirá reparto alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción, carezca á su final de resumen, se altere la riqueza ó cupo individual ó total, contenga inexactitudes en la escala de cuotas, ó falte algún documento ó requisito de los demás enumerados, en cualquiera de cuyos casos será aquél devuelto para que se subsanen inmediatamente los defectos ú omisiones, bajo la responsabilidad establecida en el citado art. 81.

7.ª Finalmente, los Sres. Alcaldes, en el mismo día que reciban el reparto aprobado por esta Administración, harán á la misma el pedido del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales que necesiten, conforme á la escala de cuotas, autorizando en forma personal que los recoja de esta Administración y firme el oportuno resguardo, á fin de proceder inmediatamente á la extensión de las correspondientes matrices, servicio que efectuarán con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquéllas, así cubiertas, en esta Oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes al en que se hagan cargo de los impresos, bajo las mismas responsabilidades ya indicadas por errores ó morosidad.

Esta Administración espera que los Sres. Alcaldes y Secretarios y Juntas periciales verificarán el servicio de que se trata con el celo demostrado en años anteriores.

Palencia 28 de Septiembre de 1916.
—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

